



Alex Ahumada Diaz

Abogado Titulado

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Doctor.

JUAN CARLOS CERON DIAZ

Sala Cuarta de Decisión Civil, Familia

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

E.

S.

D.

REF: **PETICION DE HERENCIA**
RADICADO: **08001311000620190053801**
DEMANDANTE: **DENIS ESTHER PINEDA FUENTES Y OTRA**
DEMANDADO: **JULIO CESAR PINEDA FUENTES**
INTERNO: **092 – 2021F**

AHUMADA DIAZ, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.132.474 de Barranquilla y la TP 67467 del C.S de la J, por medio del presente escrito me dirijo al señor magistrado a fin de sustentar el recurso de apelación interpuesto en audiencia ante el Juez 6 de Familia del circuito de Barranquilla, en los siguientes términos:

DE LA APELACION DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Quiero aclarar que la finalidad del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia emitida por la Juez 6 de Familia del Circuito de Barranquilla, va encaminada a desvirtuar la apreciación errada que hace la Juez en el sentido de establecer el instante en que comienza a correr el término de prescripción de la **ACCION DE PETICION DE HERENCIA** estableciéndolo la funcionaria que este se da estrictamente desde el momento en que aconteció o se dio la sucesión, no siendo este el único punto de partida para entrar a determinar el instante en que comienza a correr el término de prescripción de dicha acción.

La norma anteriormente traía un término de prescripción de 20 años pero este paso a ser de 10 años a partir de la entrada en vigencia de la Ley 791 del 27 de Diciembre de 2002, hasta aquí es claro que el término se redujo a la mitad.

Al respecto existe innumerables sentencias emitidas por los tribunales en Colombia que evidencia que existen otros medios de determinar el término de prescripción de la **ACCION DE PETICION DE HERENCIA**



Alex Ahumada Díaz

Abogado Titulado

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

y a continuación cito la siguiente: ***la acción de petición de herencia prescribe en el plazo de treinta años –si el caudal relicto lo constituyen bienes inmuebles- contados desde el fallecimiento del causante o desde el momento en que el poseedor aparente comienza a poseer los bienes “animo suo”, siendo criterio jurisprudencial mayoritario en la actualidad que efectivamente el plazo de prescripción se inicia el día en que el poseedor aparente empieza a poseer los bienes “exteriorizando su intención de hacerlos propios titulándose dueño de los mismos, comportándose como tal y negando a los demás el carácter de herederos” (SSTS 23 diciembre 1971, 2 junio 1987 (, 4024), 20 junio 1992.***

DE LA SUSTENTACION DEL RECURSO

En el expediente obra con claridad que los causante de dicha sucesión, señores **JULIO CESAR PINEDA ESPINOZA** y **ALICIA FUENTES DE PINEDA** fallecieron el 29 de Agosto del 2001 y 18 de Septiembre de 2008 respectivamente. Pero el señor **JULIO CESAR PINEDA FUENTES** mediante fallo emitido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Barranquilla obtuvo sentencia en demanda de sucesión dentro del proceso radicado N° 314 – 2016 de fecha 30 de Noviembre de 2017 en la que se le reconoce como adjudicatario del bien herencial ubicado en la Calle 38B N° 4A – 25 Urbanización la Magdalena de Barranquilla.

Ahora bien, **Dra. MARGARITA MARIA MARQUEZ ESTRADA** con fundamento en el poder otorgado por el señor **EDWIN ALBERTO ALVARINO PINEDA**, presenta demanda de **PETICION DE HERENCIA** contra el señor **JULIO CESAR PINEDA FUENTES** en Diciembre de 2019 y admitida en fecha 27 de Enero de 2020, con radicación N° 538 – 2019.

Si tomamos como punto de partida la fecha de fallecimiento de la finada **ALICIA FUENTES DE PINEDA** acontecido el día 18 de Septiembre de 2008, quien fue la última en fallecer podemos concluir que evidentemente la **ACCION DE PETICION DE HERENCIA** se presentó 12 años después de ese último fallecimiento pues ese el número años que hay desde el año 2008 hasta año 2019, año en que vinieron a presentar la **ACCION DE PETICION DE HERENCIA**.

Es de anotar que desde el fallecimiento de los señores **JULIO CESAR PINEDA ESPINOZA** y **ALICIA FUENTES DE PINEDA**, su hijo **JULIO**



Alex Ahumada Diaz

Abogado Titulado

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

CESAR PINEDA FUENTES comenzó a ejercer posesión del bien inmueble ubicado en la Calle 38B N° 4A – 25 Urbanización la Magdalena de Barranquilla, único bien herencial a repartir, y que al realizar la sucesión y desconocer a los demás herederos, este exteriorizo su intención de hacerlos propios titulándose dueño de los mismos, comportándose como tal y negando a los demás el carácter de herederos, el cual se materializa a partir del 18 de Septiembre de 2008 fecha en que fallece la señora **ALICIA FUENTES DE PINEDA** y concluye exactamente el día 27 de Enero de 2020, fecha en que admiten la demanda de **ACCION DE PETICION DE HERENCIA** dentro del proceso con radicación N° 538 – 2019.

Por todo lo anterior Solicito al despacho del señor Magistrado REVOQUE el fallo emitido por la Juez 6 de Familia del Circuito de Barranquilla y se decrete la **PRESCRIPCION** de la **DEMANDA DE PETICION DE HERENCIA** incoada por las señora **DENIS ESTHER PINEDA FUENTES** y **BETTY PINEDA FUENTES** en razón a lo establecido en los Arts. 1 y 12 de la LEY 791 de 2002 y a las sentencias citadas como son (SSTS 23 diciembre 1971, 2 junio 1987 (, 4024), 20 junio 1992).

CORREO DE NOTIFICACIONES

Señor Magistrado el suscrito recibirá notificaciones en mi correo electrónico alexmanuelahumadadiaz@hotmail.com

Del señor Magistrado,
Atentamente,

ALEX AHUMADA DIAZ
CC 72.132.474 de Barranquilla.
TP 67467 C.S de la J.



Alex Ahumada Diaz

Abogado Titulado

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
